

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2022-0035100
MECANISMO JUDICIAL:	RECURSO DE INSISTENCIA, ART. 26 CPACA
ENTIDAD SOLICITANTE:	JOSÉ GILDARDO HURTADO ALZATE-Alcalde de Marinilla
PERSONA INTERESADA:	MIGUEL ÁNGEL TEJADA GONZÁLEZ.
ASUNTO:	RECURSO DE INSISTENCIA, ART. 26 CPACA.
TESIS DEL JUZGADO:	LA OPORTUNIDAD PARA INCOAR EL RECURSO DE INSISTENCIA ES DENTRO DE LOS 10 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir el recurso de instancia formulado por JOSÉ GILDARDO HURTADO ALZATE.

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ GILDARDO HURTADO ALZATE, quien dijo actuar en calidad de Alcalde del municipio de Marinilla, solicita al Juzgado decidir por vía de insistencia de que hace referencia el artículo 26 del CPACA, la petición solicitada por el señor MIGUEL ÁNGEL TEJADA GONZÁLEZ, para lo cual narra lo sucedido de la siguiente manera:

“PRIMERO: mediante el derecho de petición No 01-195-2022-0004976 del 19 de mayo de 2022, el señor MIGUEL ANGEL TEJADA GONZALEZ elevó ante la Alcaldía Municipal, la siguiente solicitud:

-Información referente al Auto de inspección contable y/o tributario No 195-2446 del 23 de marzo de 2022 si se comprobó o no la presunta evasión de impuestos por parte del señor JUAN DIEGO ARBOLEDA ALZATE (sic)

SEGUNDO: El subdirector de industria y comercio del Municipio de Marinilla dio respuesta a la solicitud, mediante oficio 7467 en el que

manifestó, entre otras consideraciones, que no era posible atender la solicitud de la referencia por tratarse de información que reviste reserva; seguidamente, fundamentado en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones, transcribe las siguientes normas jurídicas: artículo 583,693,729 y 849-4 atinentes al asunto objeto del recurso.

TERCERO: Enterado del contenido de la decisión, el peticionario interpuso acción De tutela que resultó imprósperas (sic) para sus intereses y finalmente el día 18 de julio de 20i2, radicó escrito de insistencia, en el que solicita: (i) se le conceda el recurso de insistencia frente al radicado 197-7467 del 21 de junio de 2022 el cual niega el acceso a la información requerida (...) y (ii) si fuere negativa la pretensión solicita se dé traslado ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

CUARTO: En virtud de lo establecido por el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 Es tamos dando traslado del expediente administrativo a fin de que el señor juez determine si la información solicitada goza o no de reserva, para tomar las acciones del caso”.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, atendiendo lo dispuesto en los artículos 26 y 154, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que el recurso de insistencia es interpuesto contra una decisión proferida por una entidad del orden Municipal como lo es el municipio de Marinilla-Antioquia.

2. Formulación del problema jurídico

Debe el Juzgado establecer si la petición de información, referente al Auto de inspección contable y/o tributario No 195-2446 del 23 de marzo de 2022, formulada por el señor MIGUEL ÁNGEL TEJADA GONZÁLEZ, ante el municipio de Marinilla, en relación a sí se comprobó o no la presunta evasión de impuestos por parte del señor JUAN DIEGO ARBOLEDA ALZATE, reviste reserva como lo pregona el municipio de Marinilla en su respuesta o por el contrario el señor Tejada González tiene derecho a acceder a la información solicitada.

Previamente debe el Juzgado establecer si el recurso de insistencia se presentó en tiempo, de conformidad con el ordenamiento jurídico dispuesto para este mecanismo.

Para resolver los problemas jurídicos planteados debe el Juzgado previamente analizar los siguientes temas: (i) normativa que regula el recurso de insistencia, (ii) derecho de petición y recurso de insistencia, (iii) oportunidad para incoar el recurso de insistencia, (vi) análisis del caso concreto.

3. Normativa que regula el recurso de insistencia

El CPACA en su artículo 26, reglamentó la institución comentada dentro del Capítulo II de los Derecho de petición ante autoridades, Reglas especiales.

De la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

PARÁGRAFO. *El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella”.*

Como se recuerda ya esta institución había sido reglamentada por el CPACA, empero por medio de la Sentencia C-811 de 2011, fue declarada inexecutable, la cual fue nuevamente reglamentada por la Ley 1755 de 2015, en los términos en que se acaba de transcribir.

Sin embargo, la institución siguió considerada dentro de las hipótesis normativas consagradas en el capítulo II del CPACA, en cuanto que solo es aplicable en situaciones en que estén de por medio información o documentos que tengan o deban dar respuestas las autoridades y éstas lo nieguen invocando reservas de los mismos.

Más aún, se consideró, en términos de procedimiento, que es la misma entidad en principio renuente quien debe remitir la petición de insistencia ante el juez o magistrado administrativo competente¹.

Finalmente, tiene establecido la jurisprudencia constitucional que sólo es procedente el trámite de la insistencia por el procedimiento prescrito en el artículo 26 del CPACA citado, cuando, se itera, la situación hace referencia a reserva de documentos o de información, en tanto que cuando se dan otras situaciones de renuencias, no vinculadas con la reserva de documentos o documentos, la vía judicial es la acción de tutela².

4. Derecho de petición y recurso de insistencia

El Consejo de Estado tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el recurso de insistencia, indicando lo siguiente:

“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 de la Carta Política, las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener de ellas pronta resolución. También lo podrán hacer respecto de las organizaciones privadas para garantizar sus derechos fundamentales. Este derecho fundamental se garantiza cuando, presentada la solicitud, el peticionario obtiene una contestación que cumple con las características de ser oportuna, clara, congruente, efectiva, eficazmente notificada, todas ellas suficientemente reiteradas y explicadas por la jurisprudencia constitucional² .

La Ley Estatutaria 1755 de 30 de junio de 2015 contiene la regulación del derecho de petición. En su artículo 24 se refiere a las informaciones y documentos reservados, así:

1. Artículo 26 CPACA

2. Ibidem.

“[...] Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, en especial:

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
- 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
- 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*
- 7. Los amparados por el secreto profesional.*
- 8. Los datos genéticos humanos.*

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información [...].”

Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos debe ser motivada, en ella se indicará de manera precisa las disposiciones legales que impiden su entrega y se notificará al peticionario. En contra de tal decisión no procede ningún recurso, solo la insistencia del solicitante, para lo cual el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al Tribunal o al Juez Administrativo competente, si se satisfacen los requisitos para ello, a fin de que decidan en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada.³

5. Oportunidad para incoar el recurso de insistencia-Caducidad

Es sabido que el legislador establece una serie de mecanismos jurídicos para que los asociados ventilen sus diferencias con el Estado, dentro de plazos precisos en aras de no hacer interminables la actividad litigiosa con el Estado.

³. Consejo de Estado Sección primera, radicado **05001-23-33-000-2017-002135-01(AC)** del 07 de diciembre de 2017, M.P. Dr. Roberto Augusto Serrato.

Lo dicho en precedencia hace referencia a la caducidad como sanción al no uso oportuno de los mecanismos dispuestos por el ordenamiento para ventilar los litigios. Al respecto tiene dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“41. La caducidad de la acción es una institución de orden procesal con efectos sustanciales que impone la carga de promover el litigio oportunamente y que, por ende, obliga al interesado a presentar la demanda en el plazo que la ley define, so pena de perder la posibilidad obtener un pronunciamiento de fondo por parte del juez de lo contencioso administrativo. Se destaca que el término que establece la ley para la interposición de la demanda y que se evalúa a fin de determinar si operó o no la caducidad, no admite renuncia y cursa de forma inexorable y sólo puede ser objeto de suspensión, cuando, sin haber vencido, el interesado promueve las diligencias de conciliación extrajudicial de que tratan las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, con las exigencias allí dispuestas.

42. La caducidad está prevista en el ordenamiento jurídico partiendo de la necesidad de señalar un plazo objetivo que sea exigible a la generalidad de los usuarios de la administración y que escape a cualquier alegación de situaciones personales o subjetivas que puedan incidir en su determinación, con lo cual se busca preservar el principio de igualdad y seguridad jurídica; así, el término de caducidad no puede ser materia de convención, tal como esta Corporación lo ha indicado de forma reiterada⁴”

Es de notar que el mecanismo de insistencia no es ajeno a la institución a la cual se ha hecho referencia.

A ese respecto el parágrafo único del artículo 26 del CPACA, establece lo siguiente en relación con la oportunidad para incoar el recurso de insistencia:

“ARTÍCULO 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. *Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.*

(...)

PARÁGRAFO. *El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.*

En relación con la oportunidad para incoar el recurso de insistencia tuvo la oportunidad de pronunciarse la Corte Constitucional, en sede de control

4. SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022) Radicación: 27001-23-31-000-2011-00015-01 (53280) Actor: José Luis Murillo Moreno y otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa.

de constitucionalidad de la Ley 1755 de 2015, ante la inquietud de la Procuraduría sobre ese punto:

“Aunque el Ministerio Público no encuentra reparos de inconstitucionalidad frente al contenido de esta disposición, solicita a la Corte exhortar al Congreso de la República con el fin de que fije un término expreso para que el peticionario interponga la insistencia. Respecto a este asunto, el análisis parte de la comparación con el artículo 27 de la Ley 1712 de 2014, que fue declarado exequible mediante la Sentencia C-274 de 2013, frente a la cual señala que existen diferencias, en tanto dicha normativa sí estableció un término para interponer el recurso de reposición, mientras que el proyecto de ley en esta oportunidad objeto de revisión no previó tal posibilidad y sin que se pueda hacer una interpretación analógica sobre la existencia de recursos contra la decisión que opone la reserva al particular.

(...)

*Para la Corte, no es de recibo la solicitud elevada por la Defensoría del Pueblo, puesto que es el legislador quien ha regulado esta materia, conforme lo ordena el artículo 236 Superior. **Tampoco, le asiste la razón a la Procuraduría, en tanto el Parágrafo del artículo objeto de revisión, establece que la insistencia se debe presentar y sustentar en la misma diligencia de notificación ante la autoridad que ha invocado la reserva o dentro del término expreso de diez (10) días.** Finalmente, no es comprensible la objeción del Centro de Estudios De justicia, como quiera que este recurso lo resuelve, según el caso, el respectivo Tribunal Administrativo, el juez administrativo o el Consejo de Estado, es decir, autoridades judiciales (Sentencia C-951 de 2015) (Cursivas y negritas no es del texto original).*

De acuerdo con los últimos párrafos transcritos no cabe dudas al Juzgado que la oportunidad para incoar y sustentar el recurso de insistencia es de 10 días.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Manifiesta el señor alcalde del municipio de Marinilla que ofreció respuesta negativa al señor MIGUEL ÁNGEL TEJADA GONZÁLEZ, en relación con su pedido de conocer el resultado de la inspección contable y/o tributaria No.195-2446 del 23 de marzo de 2022 practicada en el marco de una denuncia por presunta evasión fiscal que fue tramitada por ese ente territorial. La respuesta en lo fundamental fue como sigue:

“En materia tributaria la Administración tiene amplias facultades para adelantar procesos de fiscalización y control, por medio de los cuales se busca verificar que los contribuyentes cumplan en debida forma con las obligaciones tributarias adquiridas con el Municipio de Marinilla, en virtud de la denuncia remita, (sic) la Dirección de Rentas emitió Auto de Inspección contable y/o tributaria No.195-2446 del 23 de marzo de 2022 notificado el 24 del mismo mes y año. Los resultados de dicho análisis tienen reserva tributaria, por

tanto, no es posible informar si hay exactitud o inexactitud en las declaraciones presentadas por el señor Juan Diego Arboleda toda vez que esta información tiene reserva tributaria. Se citan normas que impiden la entrega de información de terceros.”

En sustento de la respuesta se invocaron artículos del Estatuto Tributario Nacional, que en lo fundamental someten a reserva, en forma expresa, los siguientes temas: las bases gravables en materia tributaria (Art. 583 E.T.), determinación privada y oficial de los impuestos (Arts. 583 y 693 E.T.) y, los expedientes de recursos (Art. 729 E.T.).

Ahora bien, la respuesta fue ofrecida y notificada al destinatario, por vía de correo electrónico, ya conocido, el 21 de junio de 2022, tal como se advierte en el archivo digital 2, páginas 3 a 6 y archivo digital 10 páginas 10 a 13. En esa dirección el señor TEJADA GONZÁLEZ, tenía la oportunidad para incoar el recurso de insistencia hasta el 06 de julio de 2022, no obstante, se interpuso el 18 de julio de 2022, es decir cuando ya se había vencido el plazo para incoarlo, por lo tanto, se ha suscitado el fenómeno de la caducidad. Visto lo anterior el Juzgado rechazará el recurso por ésta última causa.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la caducidad para incoar el recurso de insistencia conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Se rechaza el recurso.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al representante legal del municipio de Marinilla-Antioquia y al interesado, vía correo electrónico.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente, previas constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

Em

Firmado Por:
Evanny Martinez Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30985bd8f78d42c5762d9f99ff5ac8066d0b311f5c345049e1fa4eecadd4b39b**

Documento generado en 11/08/2022 06:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 16/08/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria